

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA009279

FACTURA
AA038531



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	125
CERTICADO	AAD37951	FORMA DE PAGO	Contado Cuota a 30	USUARIO	
AGENCIA	DELEGADA INTEGRA	TELÉFONO	7421444		
FECHA DE EXPEDICIÓN	17/05/2018	DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31		
	DD MM AAAA	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	05/05/2018 - 05/05/2019	FECHA DE IMPRESIÓN	10/03/2020
			DESD E HASTA DD MM AAAA		
			DESD E HASTA DD MM AAAA		

DATOS GENERALES

TOMADOR	ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES S.A.S	NIT/CC	830502033
DIRECCIÓN	AV CLL 8 N°74-18 PISO 2	TEL/MOVL	0314246816
ASEGURADO	LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ	NIT/CC	79321039
DIRECCIÓN		TEL/MOVL	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO	NIT/CC	000000000021
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	TEL/MOVL	
		EMAIL	notiene@notiene.com

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA ÚNICA COLOR NÚMERO DE MOTOR NÚMERO DE CHASIS NÚMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURÍDICA	BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C. AV CALLE 8 N°74-18 CHEVROLET P30 133 MT GSL 4X2 [19 TTZ800 BLANCO DKAB053232 LSYHKAEE5DK033549 LSYHKAEE5DK033549 FRANQUICIA INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		0.00%		\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 150.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 150.00	0.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 300.00	0.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		0.00%		\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		0.00%		\$ 0.00
Lesiones		0.00%		\$ 0.00
Homicidio		0.00%		\$ 0.00
RUNT		0.00%		\$ 2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$363,537,944.00	\$266,737.00		\$50,243.00	\$316,980.00

COASEGURO	
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000900089120	INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA009279

FACTURA
AA038531



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado Cuota a 30, 60 PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA037951 CERTIFICADO 125 DOCUMENTO Nuevo TEL: 7421444
AGENCIA DELEGADA INTEGRA DIRECCIÓN CALLE 96 # 45A 31

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
17	05	2018	DESDE	DD	30	MM	05	AAAA	2018	HORA	24:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	05	AAAA	2019	HORA	24:00
										10	03
										DD	MM
											AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES S.A.S
DIRECCIÓN AV CLL 8 N°74-18 PISO 2 E-MAIL notiene@notiene.com
NIT/CC 830502033
TEL/MOVIL 0314246816

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

TEXTOS RCE PRODUCTO 0116

POLIZA NUEVA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

AMPAROS

- Daños a bienes de terceros: Daños físicos causados a bienes de terceros.
- Muerte o lesiones a una persona: Daños corporales causados a una persona.
- Muerte o lesiones a dos o más personas: Daños corporales causados a las personas
- Daños a bienes de terceros 150 SMMLV
- Muerte o lesiones a una persona 150 SMMLV
- Muerte o lesiones a dos o más personas 300 SMMLV

Costos del proceso civil contra el asegurado: Cubre los costos del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado.
Gastos de asistencia jurídica Penal
Extensión de cobertura.
Amparo patrimonial
Perjuicios morales (Daño Moral) condicionado a sentencia judicial
Lucro cesante

OBJETIVO

Indemnizar las pérdidas económicas provenientes de lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceras personas conforme lo previsto en los decretos 170, 171 y 172 de 2001, cobertura otorgada a servicio de transporte de pasajeros.

TARIFAS CAPA BASICA 150 SMMLV.
DEDUCIBLE 10% MINIMO-1 SMMLV

TIPO
BASICAS RUNT
BUS BUSETA ESPECIAL \$367.354 CON IVA \$2.300
MICRO ESPECIAL \$314.680 CON IVA \$2.300

SE ACLARA QUE LAS TARIFAS DE LAS BASICAS TIENEN IVA INCLUIDO.

47-11

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

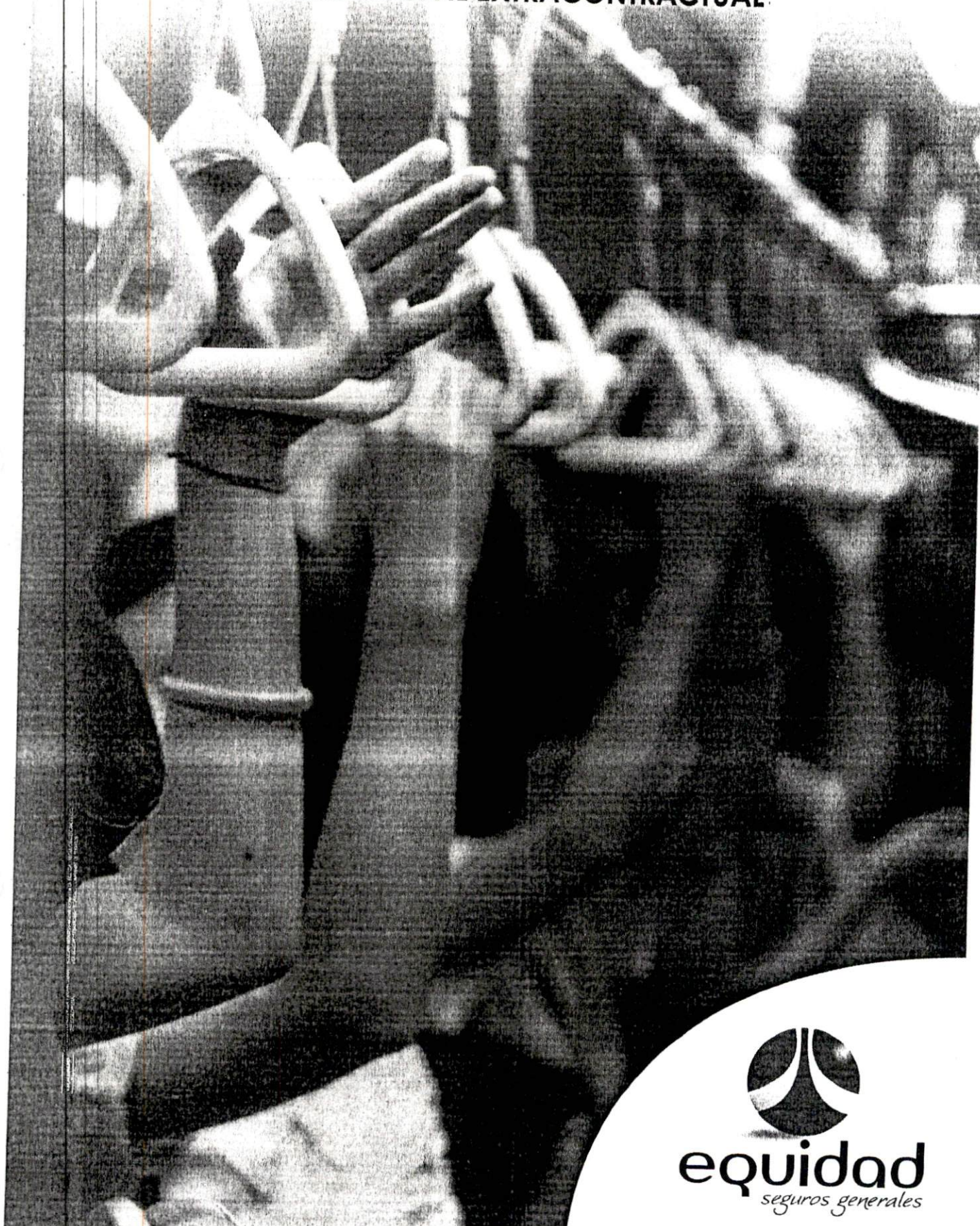
FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

35



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUP, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

③ LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. *AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA*

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción Inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSION		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TAREAS PROCESO PENAL (TERMINACIÓN ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMEDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción Inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inv estigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. *PAGO DE INDEMNIZACIONES*

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

⑨

DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

44

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

De: Lorena Cortes <Lorena.Cortes@laequidadseguros.coop>

Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 1:15 p. m.

Para: Adriana Pabon <Adriana.Pabon@laequidadseguros.coop>; Angelica Contreras <Angelica.Contreras@laequidadseguros.coop>; Angela Caicedo <Angela.Caicedo@laequidadseguros.coop>

Asunto: RE: URGENTE SOLICITUD DE ANTECEDENTES PROCESO JUDICIAL VERBAL SUMARIO SGC 6573 Vence contestar la demanda este martes 10/03/2020 - 10115589 caso 15792

Buenas tardes

Adri del caso en referencia te remito lo relacionado con la audiencia de conciliación realizada el 28 de agosto 2019 en Procuraduría de Bogotá, por lesiones de FIDELINO VEGA. Citación, indicaciones, acta de la diligencia.

En el escrito de la demanda indica que la audiencia en procuraduría fue el 4 de septiembre de 2019 y para esa fecha no recibimos citación. El analista del stro fue Ximena Oyola, te remito respuesta del reclamo.

Cordialmente,

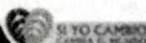
Lorena Cortés Bonilla | Aux. técnico de indemnizaciones

☎ (57-1) 592 2929 Ext. 1079

✉ lorena.cortes@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop
Bogotá D.C. – Colombia



Una aseguradora cooperativa con sentido social



De: Lorena Cortes <Lorena.Cortes@laequidadseguros.coop>

Enviado: martes, 27 de agosto de 2019 2:25 p. m.

Para: 'alexandra@consultoreslegalesltda.com' <alexandra@consultoreslegalesltda.com>;
ALEXANDRA.CANIZALEZ@HOTMAIL.COM <ALEXANDRA.CANIZALEZ@HOTMAIL.COM>

Asunto: RV: Citación audiencia 28 de agosto 2019 Bogotá 10115589

Buen día

Dra. Alexandra, remito indicaciones para la audiencia programada.

Siniestro 10115589

On base: --

Póliza: AA009279

Producto: RCE SERVICIO PUBL

Tomador: ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES S.A.S

Asegurado: LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ

Prima: ok.

Placa: TTZ800

Amparos afectados: RCE
Valores asegurados: 150 / 300 SMMLV
Deducible RCE Daños: 10% - 1 SMMLV
Fecha del siniestro: 7 de noviembre de 2018

Convocante: FIDELINO VEGA

Antecedente:

Accidente de tránsito ocurrido en la fecha antes indicada que involucró al asegurado de placa TTZ800 conducido por LUIS GABRIEL BELTRAN y al señor FIDELINO VEGA en calidad de ciclista.

Informe de tránsito codificó con hipótesis 122 al asegurado por girar bruscamente.

Se recibió reclamación por lesiones, pretensiones de \$8.619.698, aportan valoración en medicina legal incompleto, en historia clínica informan 9 días de incapacidad. Lesionado de 62 años sufrió contusión en la rodilla, contusión del tórax y politraumatismos. Se realizó ofrecimiento de \$182.289.00

Para la audiencia se revisó el siniestro, informan pretensiones de \$8.619.698.00. no aportan documentos adicionales.

No se cuenta con certificación de agotamiento de la cobertura del SOAT, no se cuenta con soporte de ingresos.

No hay información actualizada del lesionado ya que el informe de valoración en medicina legal está incompleto.

Indicaciones:

De acuerdo con lo anterior, agradezco por favor su asistencia a la audiencia programada, manifestar el ánimo conciliatorio de la compañía e indicar:

1. Hasta la fecha no hay evidencia de ninguna secuela que acredite y soporte la pretensión por lucro cesante y demás perjuicios. Por lo tanto es necesario que aporten el dictamen de medicina legal completo y legible.
2. En audiencia se autoriza ofrecimiento hasta \$300.000.00. por las lesiones sufridas por el señor FIDELINO VEGA

En el evento que en audiencia aporten documentos que permitan realizar un nuevo análisis, favor tomar fotos y enviarlas al WhatsApp del celular 3102243998 con # del siniestro y por comunicarse conmigo con el fin de revisar el caso.

Cordialmente,

Lorena Cortés Bonilla | Aux. Técnico Dirección Legal Judicial

☎ (571) 592-2929 Ext. 1079 | 📍 Cra.9° #99-07 Piso 15

✉ lorena.cortes@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Bogotá – Colombia



equidad
seguros



SI YO CAMBIO | La Equidad Seguros O.C.
CAMBIA EL MUNDO | comprometida con el medio ambiente.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

♻️ Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente



Señor(a):

calle 51 # 71d-04 B/ Normandía
asistentesinuestros@interasegltda.com
Teléfono: 3138905479
Ciudad

Referencia:	Siniestro:	10115589 LA CASTELLANA
	Caso:	15792
	Póliza:	AA009279 R.C. E. SERVICIO PUBLICO
	Tomador:	ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES S.A.S
	Asegurado:	LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ

En atención a su solicitud de reconsideración actuando en representación del señor FIDELIGNO VEGA afectado como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, en donde se vio involucrado el vehículo de placa TTZ800, asegurado por esta compañía de seguros, nos permitimos responder la comunicación en los siguientes términos:

Esta aseguradora expidió la póliza del asunto amparando los riesgos descritos en la carátula de la póliza sujetos a las condiciones generales de producto, el cual define su alcance en el numeral (1º) estableciendo:

11. Amparos... La Equidad Seguros O.C, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo a la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza ... 1.1. Riesgos amparados... 1.1.3. Incapacidad total temporal... la equidad indemnizará la incapacidad hasta un tope máximo de 120 días, la cantidad dejada de percibir, que será determinada por el ingreso base de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social o del ingreso demostrado en el último año, hasta los límites establecidos para este amparo... 1.1.4. 1.1.4, en lo relacionado con los gastos médicos, se precisa que la cobertura por los gastos ocasionados opera dentro de los 90 días siguientes al accidente, a consecuencia de este y en exceso a las coberturas otorgadas por el seguro obligatorio de los daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA y por el sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales.

El Código del Comercio, ordenamiento jurídico que rige el contrato de seguro, en su artículo 1.077 establece la carga de la prueba la cual corresponderá al asegurado con la finalidad de demostrar la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad en el mismo, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. A su vez, en el artículo 1.041 del mismo ordenamiento define las obligaciones a cargo del beneficiario como: "Las obligaciones que en este título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas".

En la documental aportada reposa incapacidad intrahospitalaria por 7 días por contusión en la rodilla, contusión del tórax y traumatismo intracraneal, no especificado.

"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".

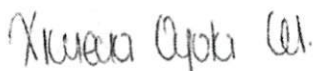
Con base en lo detallado anteriormente y una vez analizada la totalidad de documentos aportados para el estudio del reclamo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., le informa que le ofrece a título de transacción la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$182.289=)**, como indemnización integral por todos los perjuicios ocasionados.

De no estar de acuerdo con el presente ofrecimiento debe allegar Dictamen de Medicina Legal completo (el aportado solo tiene 1 hoja).

En el evento de aceptación y para autorizar el giro correspondiente, le solicitamos diligenciar y autenticar la constancia de indemnización y paz y salvo, así mismo diligenciar los formatos adjuntos en los espacios señalados en color gris, de forma clara, legible con huella y número de identificación. Una vez diligenciados adjuntar copia de la cedula ampliada al 150, certificación bancaria y remitir los documentos en original por correo certificado a la agencia de su ciudad. Junto con el acta de desistimiento.

Junto con el acta de desistimiento del proceso penal desarrollado en la FiscalíaEl anterior ofrecimiento lo realiza La Equidad Seguros Generales O.C. a título de transacción, por lo que no debe entenderse como aceptación de responsabilidad, interrupción de la prescripción o compromiso de indemnización y su validez es de 30 días calendario a partir de su recepción.

Cordialmente,



XIMENA OYOLA MESA
AUXILIAR JURIDICO
GERENCIA DE INDEMNIZACIONES
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
XIOYOLA

CONSTANCIA DE INDEMNIZACIÓN Y PAZ Y SALVO

SINIESTRO: 10115589 LA CASTELLANA
CASO: 15792
PÓLIZA: AA009279 R.C. E. SERVICIO PUBLICO
TOMADOR: ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES S.A.S
ASEGURADO: LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ

JAIRÓ ALFONSO AGUILAR, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor FIDELIGNO VEGA, beneficiario y tercero afectado en el siniestro que afectó la póliza de la referencia, actuando en pleno uso de mis facultades, por medio del presente documento hago constar:

PRIMERO.- Que he llegado con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** aseguradora de los riesgos de responsabilidad civil contractual, a un arreglo transaccional definitivo, con ocasión de la reclamación presentada, en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **TTZ800**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, en virtud a la reclamación presentada.

SEGUNDO.- Que recibiré de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$182.289=)** valor en que estimo como indemnización integral por todos los perjuicios.

TERCERO.- Que en consecuencia de lo anterior declaro a **PAZ Y SALVO** y libre de posteriores reclamos a **ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES S.A.S** como tomador; a **LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ** como asegurado y propietario del vehículo asegurado de placa **TTZ800**; al conductor, para el momento del accidente y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por los hechos ocurridos el día **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido por los Artículos 15, 2.483 y concordantes del Código Civil Colombiano, renuncio y desisto de las acciones y derechos que me confieren las leyes civiles y penales, para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios materiales y morales en contra a **ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES S.A.S** como tomador; a **LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ** como asegurado y propietario del vehículo asegurado de placa **TTZ800**; al conductor, para el momento del accidente y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en consideración a que los daños fueron indemnizados integralmente.

Para constancia de lo anterior se firma en _____ a los ____ días del mes de _____ de 2.01__.

Nombre:

Firma:

Cedula de Ciudadanía No.

Dirección:

Fecha de elaboración: 10 de mayo de 2019



República de Colombia

1

143



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____

CIENTO CUARENTA Y TRES (143) _____

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL

VEINTE (2020). _____

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO _____ VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN _____ PESOS

(414) REVOCATORIA DE PODER GENERAL _____ SIN CUANTÍA

(409) PODER GENERAL _____ SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES: _____

IDENTIFICACIÓN: _____

PODERDANTE: _____

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO _____

Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO _____

Nit. No. 830.008.686- 1

Representadas por: _____

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA _____ C.C. No. 94.311.640

APODERADA: _____

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA _____ C.C. No. 52.264.448

T.P. No. 162.585 del C. S. de la J

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020), ante mí LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia

Cadenas 18-05-19



NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que mediante escritura pública número trece (13) de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C., **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con NIT. No. 860.028.415-5, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con NIT. No. 830.008.686 - 1, confirió poder especial a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y Tarjeta Profesional Número **162.585** para que, en su carácter de Apoderada Judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el numeral segundo de la mencionada escritura pública. -----

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, declara **REVOCADO** y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y tarjeta profesional número **162.585**,



mediante escritura pública número trece (13) de fecha ocho (08) de enero de año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y Tarjeta Profesional número **162.585**, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. -----

CUARTO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: -----

- a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. -----
- b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control -----
- c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano -----
- d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional -----
- e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. -----
- f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos



consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. -----

QUINTO: Que **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)-----

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma-----

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$118.800
Recaudo Fondo Notariado \$6.600 - Recaudo Superintendencia ---- \$6.600
IVA ----- \$ 85.486

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa064707804, Aa064707805, Aa064707806. -----



República de Colombia

5

143



Aa064707



PODERDANTE

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C.No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal

DIRECCION: Kra 9A No. 99 – 07 Piso 1

TELEFONO:5922929

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudicialesseguidad@laequidadseguros.coop

Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 860.028.415-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 830.008.686- 1 (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015) _____

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 1341 del doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020). -----

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



LILYAM ENLCE MARIN ARCE

RADICACIÓN	9
DIGITACION	MMG-43-20
IDENTIFICACION	1
V/ba PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	10
CIERRE	10



Ucaderna S.A. № 890-230534-0 **18-09-19**

W. cadena sa.

1998

Ca3561176



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **TERCERA (3ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 143** de fecha **12 DE FEBRERO DE 2.020** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **SEIS (06)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 19 de febrero de 2020

**NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.**



LILYAM EMILCE MARIN ARCE

ELABORO: C-CERA



Ca356117703

CERTIFICADO No. 139 DE 2.020**LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10º) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.****CERTIFICA QUE**

Por escritura pública número **CIENTO CUARENTA Y TRES (143)** DE FECHA **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2.020)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.311.640**, quien actúa en su calidad de representante legal de las sociedades **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit. No. **860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con Nit. No. **830.008.686- 1**, otorgó **PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE** a **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y Tarjeta Profesional número **162.585**, en ejercicio del mandato que se le confiere, el apoderada podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **DIECINUEVE (19)** día del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2.020)**.

**NOTARIA DÉCIMA (10º) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,**



LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Elaboro: MMG



Notaría de "Alm"

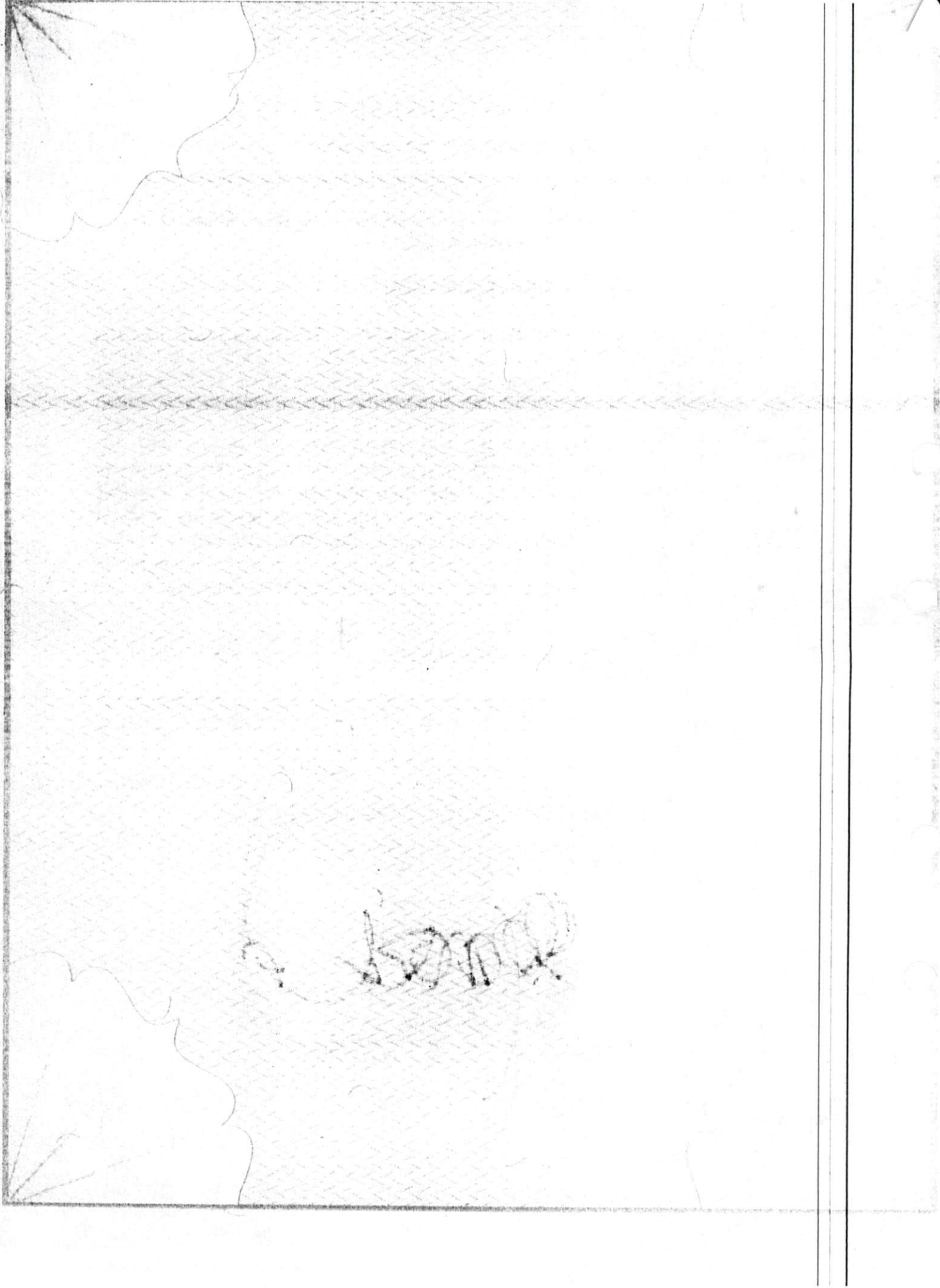
Notaría para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

9

Ca356117703



Cadenia S.A. No. 1999-2810 26-12-19



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2396652189757063

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.) **FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Min Hacienda



República de Colombia

Este material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Cs35611706

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2396652189757063

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79222457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

143

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2396652189757063

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud
Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza
a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a
las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Mónica Andrade Valencia

**MONICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto
tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Ca356117043



ENBLANGO

ENBLANGO

ENBLANGO



Bogotá D.C. 11 de marzo de 2020

Señor
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 1100140030072019-01337-00
Demandante: Fidelino Vega
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros

66553 11-MAR-'20 15:18

JUZGADO 7 CIVIL MPAL.

Asunto: Contestación de la Demanda

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.264.448 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 12 de febrero de 2020 mediante escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, dentro del término legal establecido manifestando lo siguiente:

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

a. Relativos al hecho dañoso y a la culpa:

AL HECHO 1: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial, no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados, así como tampoco tiene ningún vínculo con los conductores, ni hace parte de la investigación penal. Ahora que de la documental aportada con el traslado de la demanda denominada informe policial de accidentes de tránsito, no se pueden observar claramente la fecha y hora de ocurrencia, los datos de los conductores y las placas de los vehículos involucrados. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 2: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial, no estuvo presente el día del accidente de tránsito,





no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados, así como tampoco tiene ningún vínculo con los conductores, ni hace parte de la investigación penal. Ahora que de la documental aportada con el traslado de la demanda denominada informe policial de accidentes de tránsito, no se pueden observar claramente la fecha y hora de ocurrencia, los datos de los conductores y las placas de los vehículos involucrados. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

2

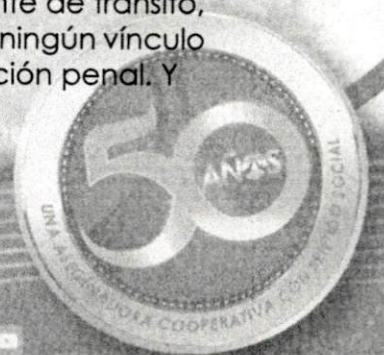
AL HECHO 3: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal. Y sobre todo porque la declaratoria de responsabilidad es una de las pretensiones declarativas de este proceso, la cual es competencia del señor Juez. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 4: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal. Y la declaración de que conductor infringió las normas de tránsito, es una de las pretensiones declarativas de este proceso, la cual es competencia del señor Juez. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 5: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal. Y de la prueba documental aportada se establece que el número del informe no contiene letras. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 6: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal. Y no es cierto, que el informe policial de accidentes de tránsito sea un informe pericial. La agente no fue testigo de los hechos, y esta funcionaría no es competente para imputar como lo manifiesta el apoderado de la parte actora. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 7: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal. Y



de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, denominada informe policial de accidentes de tránsito, no se puede establecer que esos datos sean o no ciertos, pues están ilegibles. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

b. Relativos al daño causado al demandante

AL HECHO 1: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal. Ahora que el agente de tránsito no es el profesional idóneo para diagnosticar lesiones y tal como se prueba en la historia clínica y en la hoja uno del dictamen de medicina legal, no es cierto que el demandante haya sido diagnosticado con trauma de tórax. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 2: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal y es un hecho de la vida personal del demandante. No obstante de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, se colige como cierto.

AL HECHO 3: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal y es un hecho de la vida personal del demandante. Y de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, se establece que no es cierto, toda vez que la historia clínica señala que el demandante ingresó a la clínica Medical el 7/11/2018 y su egreso fue el 8/11/2018 siendo el diagnostico registrado como de egreso y no como de ingreso. Adicionalmente porque con la hoja uno del dictamen de medicina legal aportado con la demanda y efectuado el 13/11/2018 se prueba que luego de realizar rx de torax, tac torax, tac de cráneo, tac de columna cervical y tac de columna dorsal, no encontraron derrames, ni fracturas, ni colecciones intracraneales, ni listesis, ni signos de inestabilidad o rectificación cervical. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 4: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal y no se aportó prueba documental con la demanda. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 5: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito,



no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal y no se aportó prueba documental con la demanda. Por lo anterior me atengo a lo que se prueba.

AL HECHO 6: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal y no se aportó prueba documental con la demanda. Por lo anterior me atengo a lo que se prueba.

AL HECHO 7: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal y es un hecho de la vida personal del demandante. No obstante de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, se colige como cierto.

AL HECHO 8: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal y es un hecho de la vida personal del demandante. Adicionalmente porque no se adjuntó la hoja dos del informe definitivo de medicina legal. Por lo anterior me atengo a lo que se prueba.

AL HECHO 9: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal y es un hecho de la vida personal del demandante. No obstante se debe tener en cuenta que el demandante tenía 62 años, por lo tanto la calidad de adulto mayor y cumplía con la edad para estar pensionado. Por lo anterior me atengo a lo que se prueba.

AL HECHO 10: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal y es un hecho de la vida personal del demandante. Por lo anterior me atengo a lo que se prueba.

AL HECHO 11: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados y no tiene ningún vínculo



con los conductores, así como tampoco hace parte de la investigación penal y es un hecho de la vida personal del demandante. No obstante se debe tener en cuenta que el demandante tenía 62 años, por lo tanto la calidad de adulto mayor cumplía con la edad para estar pensionado y como lo manifestó la parte actora en el hecho noveno "no tenía fuente de ingreso fija". Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

c. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad

5

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: No es cierto. La respuesta a la reclamación directa fue enviada el 10 de mayo de 2019 y compartido al apoderado que asistió a la audiencia de conciliación realizada el 28 de agosto 2019 en Procuraduría de Bogotá, audiencia para la cual incluso la gerencia de indemnizaciones había autorizado un aumento del ofrecimiento a trescientos mil pesos, los cuales no fueron aceptados. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 3: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y es de la vida personal del demandante. No obstante de la prueba documental se colige como cierto.

AL HECHO 4: No es cierto. Mi representada si asistió enviado como apoderada a la doctora Giselle Escobar, tal como se prueba en acta con sello 4/9/2019. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 5: Es un hecho compuesto.

A la afirmación de que los demandadas tienen la obligación legal de resarcir perjuicios, manifiesto que no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado del demandante. Declaración que es competencia del señor Juez.

En cuanto a que no se le cancelado suma alguna al demandante, es cierto, aclarando que no se ha efectuado pago porque el valor ofrecido por la gerencia de indemnizaciones no fue aceptado.

Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

Perjuicios Materiales

Lucro Cesante consolidado

1.1 Lucro Cesante consolidado: no es un hecho, es la forma que la parte actora realiza la tasación de ese perjuicio. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

Perjuicios inmateriales

2.1 Perjuicio moral: no es un hecho, es la forma que la parte actora realiza la tasación de ese perjuicio. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.





equidad
seguros

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y en la subsanación, en primera medida porque se solicita se declare y se condene a La Equidad Seguros Generales O.C. como civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por el demandante a consecuencia de las lesiones causadas con el accidente de tránsito del 7/11/2018 y la aseguradora no es la causante del daño, ni es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados, como tampoco es la afiladora o empresa transportadora, ni empleadora de los conductores, sino que su vinculación al presente proceso se da es a consecuencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratado por la Organización De Transportes Terrestres Especiales S.A.S en cumplimiento a los decretos 170, 171 y 172 de 2001 para vehículos que explotan la actividad comercial del transporte de pasajeros y cuyo asegurado es el señor Luis Gabriel Beltran Rodríguez, materializado en la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual AA009279 orden 125 emitida por la delegada integra mediante el certificado AA037951, por lo tanto la parte actora deberá probar la responsabilidad de el tomador y del asegurado en el accidente de tránsito, al igual que la calidad de tercero afectado por parte del demandante, y los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho, el daño y el nexo causal entre estos; pero no por esto La Equidad Seguros Generales O.C. puede ser declarada solidaria, civilmente y extracontractualmente responsable, toda vez que la acción que vincula al asegurador no es la aquiliana de que trata el Código Civil y no le es aplicable la solidaridad que indica el Código del Comercio para el contrato del transporte, en cuanto al conductor, el propietario del vehículo y la transportadora, sino que la acción por la que debía vincularse al asegurador, era la acción directa conforme lo indica el Código de Comercio, lo cual no fue enunciado así por los demandantes. Siendo llamada a responder la aseguradora pero conforme al contrato de seguro contratado por Organización De Transportes Terrestres Especiales S.A.S. por la suma en que tanto tomador, como aseguradora fueren declarados responsables, sin exceder el valor asegurado del amparo afectado y siempre y cuando no existan causales de excluyentes de responsabilidad legal o contractual, estas últimas pactadas en las condiciones particulares y generales que rigen el contrato de seguro.

Si bien se habla de una investigación ante la Fiscalía lo cierto es que a hoy no hay un fallo ejecutoriado por parte del Juez penal que se indique que el conductor del vehículo asegurado sea el único el responsable del accidente.

Ahora que, de hallar una concurrencia de culpas con el conductor de la bicicleta, el despacho deberá declarar probada la excepción de concurrencia de culpas y dar aplicación a la reducción de la indemnización conforme lo señala el artículo 2357 del Código Civil.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop



De igual manera me opongo a la pretensión de que se declare responsable a mi representada hasta la concurrencia de la suma asegurada en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, pues no es un amparo, la póliza es de responsabilidad civil extracontractual, sus amparos son: daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a un persona y lesiones o muerte a dos o más personas y son excluyentes entre sí, tal como lo establece la caratula de la póliza, las condiciones particulares pactadas en la cara posterior de la póliza y las condiciones generales Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 en su clausula tres (3) y subsiguientes 3.1, 3.2 y 3.3.

7

En cuanto al daño emergente se ha de tener en cuenta que la póliza emitida por La Equidad opera en exceso al SOAT y el sistema de seguridad social (EPS, ARL y AFP), conforme se pactó con el tomador del seguro en las condiciones generales Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 en su clausula 3.3 parágrafo dos y tres.

En cuanto a las pretensiones por perjuicios morales, me opongo a los valores solicitados, toda vez si bien los mismos son de tasación judicial, el principio indemnizatorio de los seguros de daños plasmado en el artículo 1088 del C. de. Co. indica *"El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..."* y en el artículo 1089 del mismo código *"Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario..."* ahora que el artículo 281 del CGP, manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda y si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último... "por ello se deberá tener en cuenta que no se allega prueba de PCL o certificación de invalidez, que la historia clínica señala que el demandante ingresó a la clínica Medical el 7/11/2018 y su egreso fue el 8/11/2018 y que de la hoja uno del dictamen de medicina legal efectuado el 13/11/2018 se prueba que luego de realizar rx de torax, tac torax, tac de cráneo, tac de columna cervical y tac de columna dorsal, no encontraron que el demandante presentara derrames, ni fracturas, ni colecciones intracraneales, ni listesis, ni signos de inestabilidad o rectificación cervical, al igual que el demandante en el hecho octavo de la demanda confiesa que su incapacidad definitiva fue de 13 días, sin secuelas medico legales, para así aplicar una justa tasación de esa pretensión.

Finalmente, porque los perjuicios deben ser ciertos, estar probados y estar de acuerdo con los lineamientos establecidos en el contrato de seguro, sus condiciones particulares y generales contenidas en el forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, las cuales fueron pactadas con la contratante o tomador del seguro.

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDOLínea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop



EXCEPCIONES DE MERITO:

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta el artículo 1077 y el 1044 del Código del Comercio, ordenamiento legal que rige el contrato del seguro, el cual indica que la carga de la prueba es del asegurado y que el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y aunado a lo anterior también por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA SER DEMANDADA COMO CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE

El artículo 2343 del Código Civil prevé que "Es obligado a indemnización el que hizo el daño y sus herederos (...) El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta, concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado" al tiempo que el artículo 2344 y siguientes nos hace conocer que "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355 (...) Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Ahora se debe tener en cuenta que, en el año 1990, el legislador dio un viraje sobre la función social y económica del contrato de seguro de responsabilidad civil, incluso, permitiendo a la víctima del delito civil según el artículo 87 de la Ley 45 de esa anualidad ejercer la acción directa contra el asegurador.

Así que el Juez no puede salir a la modificación de una pretensión, ni saltar la postulación de parte, quien lo hizo por medio de un Abogado, porque la pretensión es el cimiento de la defensa.

Luego, la pretensión de declarar civil, extracontractual y solidariamente responsable al Asegurador impone que el asegurador tenga una participación causal en la materialización del daño, lo cual en este caso siquiera se ha demostrado sumariamente.

De otro lado, la solidaridad prestacional, se reserva al evento cuándo se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito y en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum [...] Ahora según el artículo 1568 del Código Civil "La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

La obra los comentarios al contrato de seguro, del profesor Hernán Fabio López, señala: "debemos cuidarnos de pensar que entre asegurado (causante del daño) y la aseguradora, existe, frente al damnificado y beneficiario un litisconsorcio necesario, por cuanto no se presenta el requisito esencial estructurante de la figura, de identidad sustancial, lo cual se evidencia en que no existe comunidad de suerte, pues bien puede suceder que la aseguradora triunfe y que el damnificado, que no demandó al asegurado, inicie en su contra el proceso ordinario, el que es posible precisamente por cuanto la sentencia del primer proceso no lo cobijó y por ende no generó efectos de cosa juzgada y en esa otra actuación obtener decisión favorable. No se trata de obtener una sentencia en contra del asegurado sin su citación, circunstancia a todas luces ilegal, sino de demostrar la responsabilidad del tercero sin que necesariamente se le tenga que demandar y obviamente, sin que se solicite sentencia condenatoria en su contra, cuando la víctima opta por demandar al asegurador y al asegurado se conforma un litisconsorcio facultativo pasivo"¹.

9

Sobre ese particular, la sala de casación civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de febrero de 2005 expediente N° 7173, puntualizó una acentuada diferencia prestacional entre el causante del daño y el asegurador, y, por lo mismo, precisó la finalidad de la acción directa contra el asegurador en los siguientes términos:

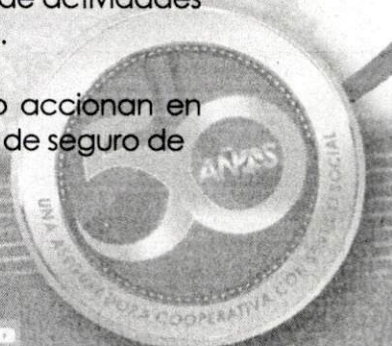
"2. conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (art. 1127 C. de Co.).

Acerca de la obligación condicional de la compañía (art. 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, confiarme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima —por ministerio de la ley— para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.

Luego aparece palmario que, si la facultad de la víctima tiene el origen que se deja explicado, que no siempre corresponde exacta ni íntegramente a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, mal podría concurrir a demandar la indemnización directamente del asegurador, predicando únicamente como causa y extensión de su derecho la responsabilidad civil extracontractual resultante del ejercicio de actividades peligrosas, con total prescindencia de los presupuestos ya mencionados.

Así se entiende que el tercero afectado —o sus herederos—, cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de

¹ Hernán Fabio López Blanco, en su 4 edición del año 2005, de la editorial dupre, en la página 377



responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por si solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Siguiese que la pretensión se tomará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.

(...)

No obstante, pronto advierte la Corte el desfase del argumento anterior, habida consideración que mientras el censor halla la génesis de su derecho en la ejecución de una actividad peligrosa por parte de Expreso Trejos Ltda., al punto que denuncia la supuesta preterición de las normas sobre la materia, lo cierto es que no le bastaba aludir a la presunción de culpa, sino hacer referencia en forma integral a todos los elementos atrás mencionados relativos a la acción directa "Dicho con otras palabras, si la carencia de legitimación del demandante relevó al Tribunal del escrutinio de la responsabilidad civil aquiliana del asegurado, tema este que, en efecto, no fue tratado en la providencia que se fustiga, no luce acertada la afirmación del recurrente, con arreglo a la cual las disposiciones llamadas a regir la situación de quien ejercía la acción directa contra el asegurador eran los artículos 2342 y 2356 del Código Civil, porque semejante aseveración desconoce francamente, como se ha visto, que el derecho del tercero damnificado por el siniestro para accionar contra el asegurador es el reconocido por los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, modificados, en su orden por los artículos 84 y 87 e la Ley 45 de 1990, y que la responsabilidad civil derivada del hecho imputable al asegurado, ésta si reglada por tales normas del Código Civil, entre otras, funge apenas como un medio o puente para hacer electivo el amparo o cobertura otorgada por el contrato de seguro, en cuanto atarle los derechos conferidos por la ley a la víctima.

Acerca de la acción directa, justamente, el artículo 1133 ibidem enseña que la víctima podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador", de lo que se desprende nítidamente que la responsabilidad civil del asegurado actúa como presupuesto de la obligación resarcitoria del asegurador [...]"

Entonces teniendo en cuenta lo anterior y vista la demanda y sus pretensiones, donde se pretende que se declare y condenar a La Equidad Seguros Generales O.C., civil, solidaria y extracontractualmente como responsable por los hechos y los perjuicios causados con el accidente de tránsito ocurrido el 7/11/2018, endilgándole de forma directa el hecho dañoso donde se ve involucrado el vehículo de placa TT800, lo que es una imputación por responsabilidad aquiliana en contra del asegurador y no aquella



que sale del uso de la acción directa que consagra el Código del Comercio, normativa que rige el contrato de seguro, por lo que respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva de La Equidad Seguros Generales O.C. como demandada principal y en tal evento proceder conforme al artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que "En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua nom, para que se pueda endilgar responsabilidad.

En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Si ese hecho es provocado por una causa extraña, valga decir, es ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda.

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.



Ha dicho la Corte: "...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindicó de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor..."

En este orden de ideas, resulta oportuno advertir en este punto, que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro, debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, en este caso de tomador Organización De Transportes Terrestres Especiales S.A.S y del asegurado Luis Gabriel Beltran Rodríguez y la fecha no existe fallo del proceso penal que indique que el conductor del vehículo de placa TTZ800 sea responsable de las lesiones del señor Vega y que dicho señor fuera un tercero afectado.

La única prueba que se aporta es documental y consistente en el informe policial de accidentes de tránsito, el cual está ilegible y al respecto la sentencia del Consejo de Estado del 10 de septiembre de 2014 manifiesta *"Sea lo primero relieves que contrario a lo señalado por los apelantes, el informe de tránsito no basta para construir el juicio de imputación, ni constituye la prueba única para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el accidente. Al respecto, conviene recordar que, según la sentencia de la Corte Constitucional, C-429 de 2003, - que sea dicho de paso, fue citada por la parte demandante para apoyar su argumento-, este documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso. Véase: "Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. "Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal."2*

El nexo causal es el elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual, debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Se tiene dicho que el nexo de causalidad se rompe cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo el término "causa ajena", es decir causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima, es cuando es determinante influye en el resultado, tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. b) fuerza mayor y caso fortuito, se da cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto

² Consejo de Estado, Magistrado ponente Enrique Gil Botero, 10 de septiembre de 2014 Radicación 05001-23-31-000-1997-00227-01



responsable, tampoco lo es a un tercero y menos a la víctima, le corresponde al perjudicado cargar con las consecuencias del hecho dañoso. c) hecho de un tercero, debe ser una persona distinta a la víctima y al causante, si demandó a quien no era el causante del daño, el fenómeno exonerativo debe ser como la fuerza mayor, irresistible e imprevisible, por eso se exige que no exista ninguna relación de dependencia entre el causante y el llamado tercero, tampoco debe existir la culpa, por parte del causante.

Entonces el solo hecho de alegar haber recibido un daño, no provoca ipso facto la obligación de reparar o indemnizar los eventuales perjuicios pretendidos, porque en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, proceso de responsabilidad civil extracontractual, la culpa no se puede presumir, sino que debe probarse, al igual que el daño y el nexo causal.

13

3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - COLISIÓN DE ACTIVIDADES:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 lo siguiente *"explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"*. Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.³

Así mismo la Corte sostuvo que *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta. Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la*

3 sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009





perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable entratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]"

La Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación, indicó:

✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de





una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."

✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."

✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena:

"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"





Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

El Código Nacional de Tránsito y transporte terrestre en su artículo 1o. indica que las normas de ese Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito y en su artículo 2 define "Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales".

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, se trata de un accidente de tránsito entre dos vehículos, una bicicleta y un microbús de placa TTZ800, ambos en ejercicio de una actividad peligrosa de la conducción de un vehículo. Por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

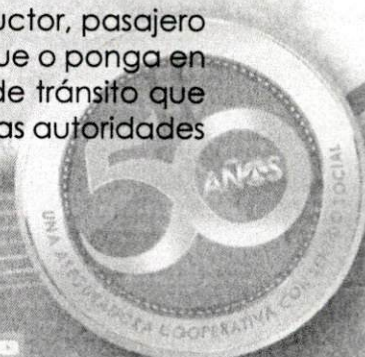
En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar cada uno de los elementos de responsabilidad civil extracontractual que demanda, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados y la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA009279 orden 125 emitida por la Delegada Integra con el certificado AA037951 por lo que respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta esta excepción.

4. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS CON EL DEMANDANTE

Ambos vehículos tuvieron participación en la producción colisión toda vez que se encontraron en una zona residencial según la casilla 6 del informe policial de accidentes de tránsito el cual indica en características del lugar y ante una intersección.

Ley 769 de 2002, lo ha reglamentado y en el presente caso se hace necesario tener en cuenta tal normativa, así:

Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.



Artículo 61. todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad de la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

El artículo 74 indica: Reducción De Velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en **zonas residenciales**.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- **En proximidad a una intersección**

17

Por lo tanto, ambos conductores debían haber disminuido su velocidad. Hecho que no hubiera ocurrido si ambos conductores no hubieran superado los 30 km/h de velocidad reglamentada por el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito para las vías de zona residencial e intersecciones.

El Artículo 94 del Código de Tránsito indica que los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transitan en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizaran el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Los conductores y los acompañantes cuando hubiere deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización de casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo".



El artículo 95. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

18

El artículo 2357 del Código Civil indica: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*; y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que *"Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella"*.

De conformidad lo anterior, en caso de proferirse sentencia condenatoria, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción y tener en cuenta a la hora de tasar el monto de los perjuicios y sus responsables del pago, que la totalidad de los mismos no deben ser asumidos por los demandados, toda vez que el señor Vega conductor de la bicicleta también tuvo un porcentaje o grado de responsabilidad en el accidente al no reducir la velocidad a menos de 30 km/h y no estar atento a la vía y las actuaciones de los otros conductores pudiendo frenar o parar su vehículo, lo cual hubiera podido realizar por cuanto la visibilidad era adecuada.

5. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y EL ASEGURADO

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:





"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no existe prueba de los perjuicios patrimoniales solicitados, ni mucho menos de los extrapatrimoniales.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

Ahora teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Es por ello por lo que se señalan los siguientes artículos:

Artículo 1077 del C. de Co "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".



Artículo 1041 del C. de Co. < Obligaciones a cargo del tomador o beneficiario>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

En el artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

20

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre el tomador y el asegurado, pero al proceso civil no se aportó el fallo del proceso penal que declare único responsable al conductor del vehículo asegurado por el delito lesiones culposas, toda vez que apenas se está surtiendo la etapa de investigación por parte de la Fiscalía.

La única prueba que se aporta es documental y consistente en el informe policial de accidentes de tránsito el cual esta ilegible y del cual no se prueba la calidad de tercero del señor García.

La sentencia del Consejo de Estado del 10 de septiembre de 2014 manifiesta *“Sea lo primero relieves que contrario a lo señalado por los apelantes, el informe de tránsito no basta para construir el juicio de imputación, ni constituye la prueba única para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el accidente. Al respecto, conviene recordar que, según la sentencia de la Corte Constitucional, C-429 de 2003, - que sea dicho de paso, fue citada por la parte demandante para apoyar su argumento-, este documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso. Véase: “Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. “Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.”*

En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción toda vez que, de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, para así poder predicar algún tipo de perjuicio a cargo del tomador y asegurado y en consecuencia afectar el amparo de lesiones o muerte a una persona consagrado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA009279 orden 125 emitida por la Delegada Integra con el certificado AA037951.



6. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria:

21

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. *La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*"

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta "si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte".

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de pasajeros.

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.



En artículo 1602 de Código Civil se establece que "los contratos son ley para las partes". Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio póliza de responsabilidad civil extracontractual AA009279 orden 125 emitida por la Delegada Integra con el certificado AA037951, no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria.

22

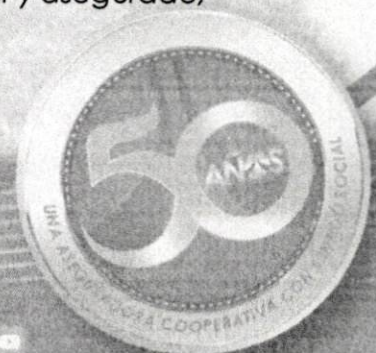
En el caso que nos ocupa La Equidad Seguros Generales O.C. ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra del propietario, la conductora del vehículo de placa JGW737, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio, sino que en caso de una eventual declaración de responsabilidad y condena en contra de la asegurada Ruth Vargas, la póliza podrá afectarse por el amparo de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia será la aseguradora quien se obligue al pago por Organización De Transportes Terrestres Especiales S.A.S y el asegurado Luis Gabriel Beltran Rodríguez siempre que este conforme a los amparos, exclusiones, deducibles, límite del valor asegurado y las condiciones particulares y generales que hacen parte del seguro por él contratado; motivo por el cual respetuosamente solicito al señor juez declarar probada esta excepción ausencia de obligación solidaria de La Equidad Seguros Generales O.C.

7. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA009279 ORDEN 125 EMITIDA POR LA DELEGADA INTEGRA CON EL CERTIFICADO AA037951

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Artículo 1044 del Código de Comercio "el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto".



El parágrafo del artículo 1047 del mismo Código subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997, indica que "en los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo".

Las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público AA009279 orden 125 expedida por la Delegada Integra, mediante el certificado AA037951, son las contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, las cuales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc. fueron enviadas junto con la póliza al tomador Organización De Transportes Terrestres Especiales S.A.S.

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y los artículos 1056 del Código de Comercio:

Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual está sujeto al cumplimiento de condiciones legales y contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Para que se afecte, el tomador o el asegurado debieron haber incurrido en una acción u omisión al conducir el vehículo de placa TTZ800, por la cual sean declarados civilmente y extracontractual responsables, causando una lesión, muerte a terceros o a sus bienes, a través de un accidente de un tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo amparado en la caratula de la póliza.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contratados.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 las cuales hacen parte del contrato de seguro.



- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado estén cubiertos o no en la póliza contratada y tener en cuenta la cláusula 3.3 donde se establece que la póliza opera en exceso de los amparos del SOAT, FOSYGA y sistema de seguridad social.
- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a La Equidad Seguros Generales O.C. solo se responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza contratada, que no estén excluidos, a los que sea condenado el tomador o el asegurado y hasta el valor asegurado del amparo afectado lesiones o muerte a una persona y en caso de afectarse y pretenderse y probarse daños a bienes de terceros, se deberá descontar el deducible pactado en la póliza el cual es a cargo del asegurado.

Así las cosas, son importantes los siguientes párrafos tomados de las condiciones generales de la póliza forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, donde se resalta que:

1. Amparos

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en adelante se llamará La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos. La póliza tiene como objeto el resarcimiento a la víctima la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

3. Límite De Responsabilidad De La Aseguradora

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.



3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

En cuanto al amparo patrimonial que figura en la caratula de la póliza, aclaro el despacho que el mismo se encuentra definido en las condiciones generales 15062015-1501-P-06-0000000000000116 en la cláusula 6.1 y corresponde a que "se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones"

Las causales 2.6 y 2.7 son exclusiones registradas en las condiciones generales 15062015-1501-P-06-0000000000000116 en el acápite de exclusiones, indican:

- 2.6 En caso de culpa grave del conductor o cuando este se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas heroicas o alucinógenas.
- 2.7 Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, o carezca de licencia vigente para conducir el vehículo

Clausula 9 DEDUCIBLE: El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que por lo tanto La Equidad no esta obligada a pagar dentro de la indemnización.

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes contra mi representada, tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado póliza, sus condiciones particulares y generales.



8. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

En el caso que nos ocupa, la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público AA009279 orden 125 expedida por la Delegada Integra, mediante el certificado AA037951, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, que asegura al vehículo TTZ800, en caso de probada la responsabilidad del asegurado, afectaría el amparo de lesiones o muerte una persona. Dicho amparo tiene un valor asegurado de hasta 150 SMMLV al año del accidente, es decir que el límite del valor asegurado para indemnizar las pretensiones del presente ligio.

En donde las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 en el numeral 3 señalan que los amparos son excluyentes entre sí, según el riesgo, toda vez que la suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público AA009279 orden 125 expedida por la Delegada Integra, mediante el certificado AA037951, en su cara principal señala expresamente el valor pactado con el tomador para cada uno de los amparos y los que son sujeto de deducible:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 150.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 150.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 300.00	.00%		\$.00



Es de aclarar que el valor asegurado indicado, no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que está regido por el principio indemnizatorio de los artículos 1088 del Código del Comercio, el cual indica "El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..." y el artículo 1089 de la misma norma C. de Co., que manifiesta "Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...". De igual manera el fallo deberá estar acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, por lo tanto no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...".

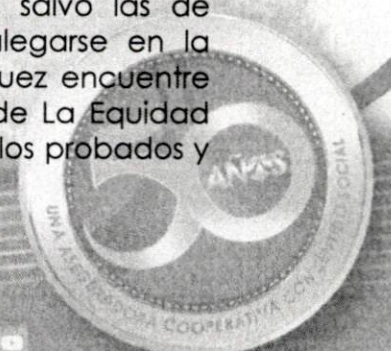
9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectué una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte a varias personas, toda vez que es posible que el valor asegurado haya disminuido o se haya agotado, caso último en que no habría lugar a cobertura alguna.

A la fecha de radicación de la contestación de la demanda, con cargo a la póliza póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público AA009279 orden 125 expedida por la Delegada Integra, mediante el certificado AA037951, se ha pagado la suma de \$881.242 por el amparo de asistencia jurídica al asegurado, mediante el siniestro creado con número 10115589.

10. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..." en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La Equidad Seguros Generales O.C., solicito respetuosamente, se sirva declararlos probados y reconocerlos en beneficio de mi representada.



II. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES LIQUIDADOS EN LA DEMANDA

Respecto al valor de las pretensiones por perjuicios morales y daño a la vida de relación a favor del demandante y sus familiares, es necesario tener en cuenta que se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

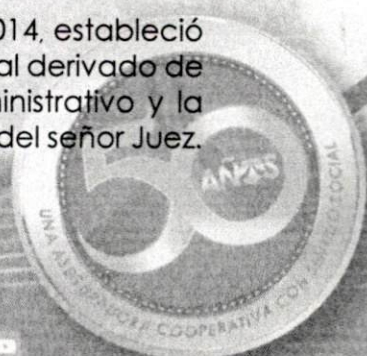
28

El daño moral es un daño extrapatrimonial que tiene lugar en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso ocasiona a quien lo padece. Se refiere a la afectación de los sentimientos íntimos de la víctima o los sentimientos provenientes del dolor físico producido por la lesión.

Es necesario tener en cuenta que *"Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012*

"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".

Si bien el Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, estableció criterios en lo que concierne a los valores a indemnizar por daño moral derivado de las lesiones, estos son para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la tasación de los mismos no es potestad de la parte demandante sino del señor Juez.



La jurisprudencia dice que el Juez se debe apoyar en las reglas de la experiencia, la CSJ en la sentencia SC20950-2017 del 12 diciembre de 2017, ha manifestado que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras...entonces a saber no basta con probar el parentesco o las relaciones de consanguinidad con el fallecido, sino que se debe probar la cercanía con este.

La Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. (...) Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre este tema se puede consultar: Corte Constitucional. Sentencia T 934 de 2009. Consejo de Estado, Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, exp. S 259

Es necesario tener en cuenta que "Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012

"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es



decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".

Por lo que me opongo al valor pretendido por perjuicios morales \$8.281.160, toda vez si bien los mismos son de tasación judicial, el principio indemnizatorio de los seguros de daños plasmado en el artículo 1088 del C. de. Co. indica "El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..." y en el artículo 1089 del mismo código "Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario..." ahora que el artículo 281 del CGP, manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda y si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último..." por ello se deberá tener en cuenta que no se allega prueba de PCL o certificación de invalidez, que la historia clínica señala que el demandante ingresó a la clínica Medical el 7/11/2018 y su egreso fue el 8/11/2018 y que de la hoja uno del dictamen de medicina legal efectuado el 13/11/2018 se prueba que luego de realizar rx de torax, tac torax, tac de cráneo, tac de columna cervical y tac de columna dorsal, no encontraron que el demandante presentara derrames, ni fracturas, ni colecciones intracraneales, ni listesis, ni signos de inestabilidad o rectificación cervical, al igual que el demandante en el hecho octavo de la demanda confiesa que su incapacidad definitiva fue de 13 días, sin secuelas medico legales, para así aplicar una justa tasación de esa pretensión.

Entonces no basta alegar dolor, angustia, tristeza, congoja o la aflicción física o espiritual, para dar probado el daño moral, ni que la lesión no le permita realizar actividades vitales, motivo por el cual apelo al criterio del señor Juez y a la aplicación del artículo 281 del CGP que nos habla sobre la Congruencia, indicando que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta; al igual que si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.





PRUEBAS

Documental aportada:

1. póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público AA009279 orden 125 expedida por la Delegada Integra, mediante el certificado AA037951 la cual contiene en su cara posterior las condiciones particulares
2. Condiciones generales establecidas en la en su cara posterior póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público AA009279 orden 125, las cuales corresponden a la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 y también se pueden consultar www.superfinanciera.gov.co, y www.laequidadseguros.coop
3. Instrucciones para la audiencia prejudicial y respuesta a la reclamación directa con ofrecimiento

31

Se solicitan:

Interrogatorio de Parte: Al señor Luis Gabriel Beltran, en su calidad de conductor del vehículo de placa TTZ800, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación del absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

Al demandante: señor Fidelino Vega, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

Exhibición De Documento:

Se ordene al demandante señor Fidelino Vega, exhiba y aporte al proceso el original del documento denominado dictamen de medicina legal firmado por la médico legista doctora Liz Abella el 13/11/2018, toda vez que con la demanda y el traslado solo aportó la hoja uno, faltando la hoja dos donde se encuentra la prueba de los días definitivos de incapacidad y si le quedaron o no secuelas al demandante.

Oficiar:

Se aclara al despacho que teniendo en cuenta que el siniestro se encuentra abierto y que es posible que se reciban reclamaciones de haber otros beneficiarios, no se aporta el certificado de disponibilidad con la contestación de la demanda, pues de la fecha de radicación de la misma a la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en que se decreten las pruebas, puede la aseguradora pagar dichas reclamaciones, por lo que el valor asegurado que se encuentra disponible en este momento, puede variar o incluso agotarse. Así las cosas, respetuosamente se solicita al señor Juez decrete se oficie a La Equidad Seguros Generales O.C. para que aporte el certificado de disponibilidad del valor asegurado póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público AA009279 orden 125 expedida por la Delegada Integra, mediante el certificado AA037951.



Oposición ordenar a La Equidad Seguros Generales aportar la póliza de RCE:

Respetuosamente solicito se niegue toda vez que con esta contestación se está cumpliendo con esa solicitud al ser uno de los anexos.

Objección a la solicitud de prueba trasladada solicitada por el demandante:

Para que se considere trasladado un medio de prueba, en términos del artículo 174 de la Ley 1564 de 2012, ha de cumplirse la validez de la asunción, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso pruebas al que están destinadas.

Al respecto el proceso penal inicia con la imputación al victimario, no con la investigación que adelanta la Fiscalía General, con lo cual, mal podría llamarse a traslado a las averiguaciones o medios materiales que haya recaudado el ente investigador.

De otro lado, el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 prevé que las partes han de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; y, la copia de los documentos que obran en la noticia criminal N° 110016000023201809200 pudo conseguirlas la parte solicitante quien alega ser la víctima directa por medio de una petición al Fiscal 06 Local de Bogotá, pero no se aporta como prueba el envío del derecho de petición con antelación a 15 días antes de la radicación de la demanda.

Adicionalmente, tampoco manifiesta que tipo de prueba está solicitando se traslade, esto es si la documental, testimonial, inspección o peritajes.

Razones por la cual me opongo al decreto de esa prueba a favor de la parte actora.

FUNDAMENTOS LEGALES

- Los ya mencionadas en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia sobre el debido proceso
- Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro
- Artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes
- Ley 769 de 2002
- Ley 1564 de 2012 CGP



ANEXOS

- Los que se anuncian en el acápite de las pruebas y una copia del presente escrito para el archivo del Juzgado.
- Poder general contenido en la Escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá
- Notas de vigencia
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C. es una aseguradora vigilada por dicha Superfinanciera.

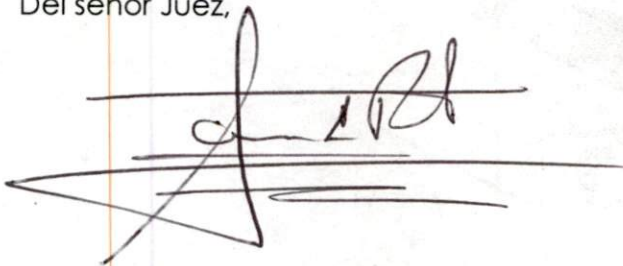
33

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. o correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C o correo electrónico adriana.pabon@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA
CC No 52.264.448 de Bogotá
T.P No 162.585 del Consejo Superior de la Judicatura
SGC 6573





República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Magistrado de Circuito
Municipal de Bogotá D.C.

12 NOV 2020
11 2 NOV 2020

en blanco es blanco

En la Fe

Al Despacho la

A Fin de Resolver

a Secretaria

(a)